



República de Colombia
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito
Sincelejo – Sucre

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2825355

Sincelejo, Veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N° **70001-33-33-009-2013-00215-00**
DEMANDANTE: **CARLOS JULIO VELILLA PATERNINA**
DEMANDADO: **MUNICIPIO DE SINCELEJO**

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor CARLOS JULIO VELILLA PATERNINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.816.560, quien actúa a través de apoderado, contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO.

2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS JULIO VELILLA PATERNINA, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO, para que se declare la nulidad del Oficio de fecha 21 de diciembre de 2012, radicado con el No. 0201-10,01-638-12-2012 mediante el cual se le negó el reconocimiento de las cesantías parciales, así mismo del Oficio de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada por el referido municipio mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 18 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE, para que se declare la nulidad del Oficio de fecha 21 de diciembre de 2012, radicado con el No. 0201-10,01-638-12-2012 mediante el cual se le negó el reconocimiento de las cesantías parciales, así mismo del Oficio de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada por el referido municipio mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2012. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

2. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que ésta, es del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V conforme lo establece el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. y territorial, debido al lugar en que el demandante prestó sus servicios (num.3 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. No ha operado la caducidad, por cuanto el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en este caso se debe presentar dentro de los cuatro meses siguientes al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, siendo el último de los actos cuya nulidad se pretende expedido el 13 de febrero de 2013 y notificado el 11 de marzo del mismo año, la solicitud de conciliación se realizó el 11 de julio de 2013 y celebrada el 12 de septiembre de la misma anualidad, es decir, que a la fecha de presentación (13 de septiembre de 2013), se encontraba en oportunidad para presentar la demanda, lo anterior, al tenor del artículo 164, numeral 1 c) del C.P.A.C.A.

4. El procedimiento administrativo (Artículo 87 del C.P.A.C.A.) concluyó con el Oficio de fecha 13 de febrero de 2013, mediante el cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la decisión adoptada por el referido municipio mediante oficio de fecha 21 de diciembre de 2012.

5. En atención a lo previsto en el artículo 168 del C.P.A.C.A. el actor es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la acción.



6. En atención a lo previsto en el artículo 159 del C.P.A.C.A. el demandado es la entidad responsable, por la expedición de los actos administrativos acusados.

7. En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009, se agotó debidamente, por cuanto tal diligencia se llevó a cabo el día 12 de septiembre del año 2013.

8. Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., se observa que el apoderado judicial, incurrió en las siguientes falencias:

a) En relación con el artículo 162 numeral 6º, que trata sobre la estimación razonada de la cuantía, se observa que dentro del libelo introductor, el demandante no realizó una estimación detallada y razonada de la cuantía, que permita inferir al despacho la proveniencia de los montos alegados en la demanda, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma la suma incoada.

b) Por otro lado, se percata el despacho, que dentro del poder conferido solo se hace referencia a la nulidad del acto administrativo de fecha 21 de diciembre de 2012, el cual es incongruente con el escrito demandatorio, toda vez que en el acápite de las pretensiones además del oficio en mención, se solicita la nulidad del oficio de fecha 13 de febrero de 2013. Por lo que apoderado judicial del demandante deberá establecer cuál es el acto a atacar, pues en ese sentido el poder conferido sería insuficiente dentro del presente proceso.

Así de conformidad con lo dispuesto en los artículos 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación con fundamento en lo contenido en la nueva normativa que rige tanto el procedimiento administrativo como lo contencioso administrativo referente a Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder

a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule en el libelo demandatorio las formalidades para presentar este medio de control, con fundamento en las normas contempladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por el señor CARLOS JULIO VELILLA PATERNINA, quien actúa a través de apoderado, contra la EL MUNICIPIO DE SINCELEJO SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor ELKIN MONTERROZA GOMEZ, Abogado titulado, portador de la T.P. N° 92.499.276 del C. S. de la J. y C.C N° 55.598, como apoderado judicial del actor, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2013, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

EGC